



**Expediente: CEDH/3VG/DAM-0467-2017**

**Recomendación 67/2019**

**Caso: Desaparición forzada cometida por Policías Estatales e investigación deficiente de los hechos por parte de la Fiscalía General del Estado.**

**Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.  
Fiscalía General del Estado.**

**Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6**

**Derechos humanos violados: Derecho a no sufrir desaparición forzada, Derechos de la víctima o persona ofendida y Derecho a la integridad personal.**

<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I. Relatoría de hechos .....	1
II. Competencia de la CEDHV: .....	2
III. Planteamiento del problema .....	3
IV. Procedimiento de investigación .....	4
V. Hechos probados .....	4
Derechos violados .....	4
<b>Violación al derecho a no sufrir desaparición forzada cometida por elementos de la SSP.</b> .....	4
<b>Derecho a la integridad personal</b> .....	14
VI. Reparación integral del daño .....	18
Recomendaciones específicas .....	22
VII. RECOMENDACIÓN N° 67/2019.....	22

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 15 de noviembre del año 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la RECOMENDACIÓN 67/2019, que se dirige a las siguientes autoridades:

2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP). Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de las víctimas por no haber existido oposición de su parte, con excepción de tres personas cuyos datos no fueron aportados por la parte quejosa por así convenir a sus intereses. Éstas serán identificadas como V1, V2 y V3.

4. Por su parte, el nombre del testigo de los hechos materia del presente, será suprimido y será identificado como T1. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Reglamento Interno que rige a este Organismo Autónomo.

### I. Relatoría de hechos

5. El 11 de mayo de 2017 V5, por propio derecho y en representación de su hijo V4, de quien hasta el momento se desconoce su paradero, presentó queja por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la FGE, señalando lo siguiente:

---

<sup>1</sup>En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

6. [...] mi hijo de nombre V4 de [...] de edad, el día dieciséis de diciembre de dos mil doce, se dirigía a su trabajo, pero no llego y desde entonces no sabemos nada de él, por lo mismo presente denuncia el diecisiete de diciembre de ese mismo año, iniciando la carpeta de investigación número [...] en la agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, pero no tengo información respecto del avance de la investigación, por ello es mi deseo presentar queja en contra de los servidores que resulten responsables, que hayan tenido a cargo la integración de la antes mencionada carpeta, pues desconozco que pasó con mi hijo, según mi nuera nunca se ha presentado a declarar, dice que no la han llamado, creo que no han hecho nada para dar con el paradero de mi hijo... también quiero comentar que nunca solicitaron muestras de A.D.N, es la primera vez que me lo hacen y eso fue porque me entere por la televisión que ya después de presenta a denuncia acudí a los ocho días a buscar a la fiscal que nos atendió y ella me dijo “que ya con ella no tenía nada que hacer, tenía que estar en contacto con mi grupo y ese grupo era los de la AVI”, nunca me asesoraron o me informaron en qué consistía la investigación, a la única que conocí fue a la fiscal que levanto la denuncia y con personal de la AVI un tal comandante [...]”... [sic.]

7. El día 21 de noviembre de 2017 se realizó la primera inspección a la investigación ministerial [...]. Durante dicha diligencia se advirtió la existencia del testimonio de T1, quien fue testigo de la detención de V4. Éste señaló que la detención de [...] fue efectuada por elementos de la SSP.

8. El 21 de septiembre de 2018, T1 dio su testimonio a este Organismo dentro del expediente en el que se actúa y solicitó que, de conformidad con lo que disponía el artículo 107 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal, vigente a la fecha, sus datos se mantuvieran en estricta confidencialidad.

9. El día 11 de febrero de 2019 personal actuante de esta Comisión realizó la segunda inspección de la investigación ministerial que nos ocupa.

10. El día 28 de marzo de 2019 a V5 solicitó a este Organismo Autónomo ampliar su queja por la participación de los elementos de la SSP en la desaparición forzada de su hijo V4.

## II. Competencia de la CEDHV:

11. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). De conformidad con lo que dispone el artículo 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz, este Organismo forma parte del conjunto

institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta Entidad.

12. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al tratarse de actos que vulneran el derecho a no sufrir desaparición forzada, derechos de la víctima o persona ofendida y el derecho a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones se atribuyen a servidores públicos de la SSP y de la FGE.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos tuvieron lugar en el Municipio de Xalapa, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, por tratarse de violaciones de tracto sucesivo que comenzaron a ejecutarse el 16 de diciembre de 2012 y el 18 de diciembre de 2012, y cuyos efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. Planteamiento del problema

13. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos<sup>2</sup>, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

14. Determinar si la SSP es responsable de la desaparición forzada de V4.

15. Examinar si la FGE ha actuado con debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], iniciada por la desaparición de V4.

16. Determinar si la desaparición forzada de V4 y la investigación deficiente de ésta, violó el derecho a la integridad personal de los CC. V5, V6, V1, V2 y V3.

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17 y 59 fracción VIII del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### IV. Procedimiento de investigación

17. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

17.1 Se recibió queja por comparecencia de V2 el 11 de septiembre de 2018.

17.2 15.2 El 21 de mayo de 2019 se recibió ampliación de queja de la peticionaria por la probable responsabilidad de elementos de la SSP por la desaparición forzada de V1.

17.3 Se otorgó la garantía de audiencia a la FGE y SSP.

17.4 Se recibió cronológico de actuaciones de la Investigación Ministerial [...].

17.5 Se realizaron inspecciones oculares a la Investigación Ministerial [...].

17.6 Se entrevistó a V2, V3 y V6 en relación con las afectaciones generadas a raíz de la desaparición de V1.

#### V. Hechos probados

18. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que:

19. El 16 de diciembre de 2012 elementos de la SSP detuvieron y desaparecieron a V4.

20. La FGE no ha actuado con debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de V4.

21. Lo anterior violó el derecho a la integridad personal de los CC. V5, V6 y de V1, V2 y V3.

#### VI. Derechos violados

##### **Violación al derecho a no sufrir desaparición forzada cometida por elementos de la SSP**

22. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada<sup>3</sup>.

23. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en i) la privación de la libertad de una persona; ii) perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con su apoyo, tolerancia o

---

<sup>3</sup> Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1

aquiescencia; iii) seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida<sup>4</sup>.

24. Una desaparición forzada inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal<sup>5</sup>.

25. La Desaparición Forzada de Personas constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos; no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, la coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y las indemnice, en su caso<sup>6</sup>.

26. La Desaparición Forzada de Personas es de naturaleza permanente y carácter pluriofensivo<sup>7</sup>. Esto obedece a que, con la desaparición, se violan múltiples derechos reconocidos por el orden constitucional mexicano en perjuicio de la víctima directa. Entre éstos, la libertad personal; la integridad personal; la personalidad jurídica; la tutela judicial efectiva; las garantías judiciales; y en ocasiones, la vida misma.

27. Así, no sólo se sustrae a una persona de todo ámbito de protección jurídica, sino que también se niega su existencia, hasta dejarla en situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado<sup>8</sup>.

28. Por ello, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>9</sup> reafirma en su preámbulo que “la práctica sistemática de la DFP constituye un crimen de lesa humanidad”. En

---

<sup>4</sup>Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, Párrs. 155, 175 y 188.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

<sup>7</sup>Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No. 314, Párr. 141.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C. No. 219, Párr. 122.

<sup>9</sup> Ratificada por México el 9 de abril de 2002.

suma, su existencia implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema de Protección de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de ius cogens<sup>10</sup>.

29. Ahora bien, para demostrar que una persona ha sido víctima de desaparición forzada, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima. En este sentido, se procederá a demostrar estos extremos.

#### **V4 fue privado de su libertad personal por elementos de la SPP.**

30. V4, de [...] de edad, salió de su domicilio el 16 de diciembre de 2012 con la finalidad de dirigirse a su trabajo, sin embargo nunca llegó. Esa fue la última vez que fue visto.

31. Si bien, al inicio de la investigación se desconocían los hechos, así como los sujetos activos del delito, a través de un informe rendido por la Policía Ministerial (PM) en fecha 14 de junio del 2017, se tuvo conocimiento de que V4 fue privado de su libertad por elementos de la SSP.

32. En efecto, dentro de las constancias que conforman la Investigación Ministerial [...] obra un informe de la PM en el que se señala que durante una entrevista sostenida con T1, éste manifestó que el día que V4 fue detenido y golpeado por elementos de la SSP, fue el último día que lo vio.

33. Dicho testimonio fue ratificado en fecha 15 de junio del 2017. T1 compareció ante la FGE y declaró que, en el mes de diciembre de 2012, policías estatales detuvieron y golpearon a [...]. Señaló que desde entonces ya no supo más de él.

34. Dicha afirmación es consistente con la declaración rendida por T2, quien señaló que la última vez que vio a [...], éste se encontraba en compañía de T1.

35. Asimismo, dentro del expediente CEDH/3VG/DAM-0467-2017 integrado por esta Comisión, T1 aportó su testimonio y en el manifestó que en el mes de diciembre del año 2012 iba caminando por las calles de Xalapa, Veracruz, cuando vio que V4 fue interceptado por elementos de la SSP.

36. Al respecto, la Corte IDH sostiene que la Desaparición Forzada de Personas puede ser demostrada mediante testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. Los indicios y

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C. No. 258, párr. 96.

presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>11</sup>.

37. En el presente caso, el testimonio reiterado y consistente de T1, aportado ante la PM, la FGE y esta Comisión Estatal; así como lo declarado por T2, relativo a la última vez que vio a V4, aportan indicios suficientes para inferir, consistentemente, que V4 fue detenido por elementos de la SSP la noche de su desaparición.

38. La Corte IDH, mediante un criterio compartido con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido que se puede presumir o inferir la detención de una persona por autoridades estatales, si se establece que estaba bajo control de agentes estatales y no ha sido vista desde entonces<sup>12</sup>, tal y como acontece en el presente caso.

39. Bajo estos medios de convicción, se concluye que elementos de la SSP de Veracruz detuvieron a V4 el 16 de diciembre de 2012, y desde entonces se desconoce su paradero.

#### **La SSP no aporta información sobre el paradero de V4**

40. La desaparición forzada de personas es de naturaleza clandestina<sup>13</sup>. Por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas<sup>14</sup>, tomando en cuenta que el poder del Estado puede usarse para generar impunidad.

41. En el presente caso, la negativa de proporcionar información sobre la detención y paradero del V4 es una constante. Al respecto, los familiares de V4 señalaron que, ante su desaparición, iniciaron labores de búsqueda en hospitales y en el Cuartel de la Policía Estatal “Heriberto Jara Corona”, ubicado en la Ciudad de Xalapa, recibiendo en todo momento respuestas negativas.

42. Por su parte, la FGE, el 24 de mayo del 2017, giró oficios a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, a la Dirección General del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) y a la SSP solicitando su colaboración para la búsqueda y

---

<sup>11</sup>Caso Blake Vs. Guatemala, supra nota 11, párrafos 49 y 51.

<sup>12</sup> Corte IDH Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 232.

<sup>13</sup> Corte IDH Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

<sup>14</sup> Corte IDH Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

localización de V4. El 21 de junio del 2017 la SSP dio respuesta al requerimiento y señaló no existía registro alguno de la detención de [...].

43. De igual forma, la PM realizó acciones de búsqueda en diversos centros de detención, sin encontrar registro de la víctima directa.

44. En fecha 29 de marzo del año 2019, esta Comisión Estatal solicitó a la SSP información relativa a la detención de V4 y a los operativos de seguridad implementados por dicha corporación policiaca durante el mes de diciembre del año 2012.-

45. El 08 de abril del año 2019, la SSP rindió su informe. En éste señaló que no existía registro de la detención de V4 y que en la Delegación de la Policía Estatal Región XX, Conurbación Xalapa, no existía documentación relacionada con los partes de novedades, bitácoras, registros de detención y parque vehicular correspondientes al mes de diciembre del 2012.

46. Al respecto, el artículo 17.3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, establece el deber de los Estados de contar con registros oficiales y/o expedientes actualizados de todas las personas detenidas<sup>15</sup>, mismos que deberán estar disponibles para consulta de cualquier autoridad o institución competente.

47. Esta obligación también se encuentra contemplada en la normatividad local. En efecto, el artículo 113 de la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos, establecía la obligatoriedad del Registro Administrativo de Detenciones, en el cual se debían asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, así como los sujetos activos y pasivos que hubiesen estado involucrados en la misma.

48. Adicionalmente, el artículo 117 de la Ley 553 establecía que las instituciones de seguridad pública eran las responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integraban dicho registro.

49. La conservación y resguardo de los registros de detención, también constituye una obligación en materia de acceso a la información pública. En esta tesitura, la Ley número 848 de Transparencia

---

<sup>15</sup>Además, los registros deberán contener, al menos, la siguiente información: a) La identidad de la persona privada de libertad; b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad; c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta; d) La autoridad que controla la privación de libertad; e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar; f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad; g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida; y, h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente a la fecha de los hechos, estableció como uno de sus objetivos el preservar la información pública y mejorar la organización, clasificación, manejo y sistematización de todo tipo de documentos en posesión de los sujetos obligados.

50. Derivado de lo anterior, fueron emitidos los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos<sup>16</sup>. Éstos definen la documentación histórica como aquella que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados y disponen que debe ser rescatada, organizada y conservada en un archivo histórico desde el momento en que ya no tiene utilidad institucional.

51. De acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental y la Guía Simple de Archivos, publicado en el portal de transparencia de la SSP, los documentos relacionados con los Informes Policiales Homologados, plantilla laboral, parque vehicular y parte de novedades, entre otros, tiene valor histórico, por lo que en cumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben encontrarse bajo resguardo.

52. Al respecto, el Estado tiene el control de los medios probatorios para aclarar lo sucedido; puede contribuir activamente a su defensa aportando datos de prueba para esclarecer los hechos que se le imputan, o puede mostrarse inerte, aunque ello le acarree responsabilidad institucional<sup>17</sup>.

53. De tal suerte, esta Comisión concluye que la SSP tenía el deber de resguardar y conservar la información relativa a la detención de V4.

54. Bajo esta tesitura, la afirmación de la SSP de que no cuenta con ningún registro de los operativos, partes de novedades y registros de detención correspondientes al mes de diciembre del 2012, configura un claro ocultamiento de información, característica de la Desaparición Forzada de Personas<sup>18</sup>. Por tanto, se concluye que la SSP es responsable de la desaparición forzada cometida en agravio de V4.

#### **Responsabilidad institucional de la SSP por no iniciar una investigación interna por la desaparición forzada de V4**

---

<sup>16</sup> Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, publicados el 2 de mayo de 2008, en el número extraordinario 144 de la Gaceta Oficial del Estado.

<sup>17</sup> Corte IDH. Velásquez Rodríguez vs Honduras, Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 4, párr. 135-138.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 140.

1. Cuando se comete una Desaparición Forzada, el Estado tiene la obligación de iniciar, ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios a su alcance, orientada a la determinación de la verdad; la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; y a la localización con vida de la víctima<sup>19</sup>.
2. Este deber es de naturaleza reforzada. El artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece la obligación de investigar las conductas constitutivas de la desaparición forzada de personas. Así, tan pronto la autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión de una desaparición forzada, se activan los deberes de investigación.
3. En la especie, la SSP conoció de los hechos en fecha 29 de marzo de 2019, cuando esta CEDHV le notificó la queja de la C. V5. Sin embargo, cinco meses después, el 02 de septiembre de 2019, el titular de la Dirección General de Asuntos Internos informó que a la fecha, aún no habían iniciado una investigación interna para esclarecer los hechos de los cuales fue víctima [...].
4. Por tal motivo, la falta de intervención de la SSP, a través de la Dirección General del Asuntos Internos, constituye un acto de tolerancia y le acarrea responsabilidad por incumplimiento al deber de garantía y obligación de investigar, en términos de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° de la CPEUM.
5. De esta manera, con fundamento en el artículo 39 fracción VIII del Reglamento Interior de la SSP, es necesario que se inicie una investigación interna para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad individual de quienes participaron directa o indirectamente en la desaparición forzada de [...].
6. Asimismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas dentro de la Investigación Ministerial [...], con el propósito de garantizar a las víctimas su derecho a la verdad, el enjuiciamiento de los responsables y la reparación del daño.

#### **Violación a los derechos de la víctima o persona ofendida por parte de la FGE.**

55. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

<sup>20</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

56. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos humanos.

57. Esto, incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer lo sucedido y obtener reparación por los daños sufridos<sup>21</sup>.

58. Así, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento<sup>22</sup>. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación para las víctimas –directas o indirectas- y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones<sup>23</sup>.

59. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de los hechos y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables<sup>24</sup>.

60. La Corte IDH sostiene que el deber de investigar es de medios y no de resultados<sup>25</sup>. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables que permitan el esclarecimiento de los hechos y conduzcan la indagatoria con la debida diligencia.

61. El estándar de debida diligencia demanda que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, inicie una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata. Máxime cuando se trata de una desaparición forzada.

---

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

62. En estos casos, las primeras horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas<sup>26</sup>.

63. La obligación de actuar de forma inmediata fue normativizada por la FGE a través del Acuerdo 25/2011 de fecha 19 de julio del 2011. En él se establecen puntualmente las diligencias **mínimas** que debían observarse para la atención de denuncias por personas desaparecidas.

64. Entre éstas, entrevistar a los familiares para obtener información acerca del lugar, fecha y hora de la desaparición; rutinas y pasatiempos de la persona desaparecida; saber si la persona desaparecida llevaba consigo documentos personales, ropa u otras pertenencias; verificar si la víctima había tenido alguna actitud extraña previo a la desaparición o si había recibido llamadas extrañas previo a ésta.

65. De otra parte, el acuerdo 25/2011 señala que se deberá ordenar la toma de muestras para el desahogo de dictámenes en materia genética y canalizar a los familiares o víctimas para que reciban apoyo psicológico.

66. En el presente caso, el 18 de diciembre de 2012, la FGE recibió la denuncia presentada por V6, padre de V4, y el 07 de enero de 2013 se presentó a declarar la C. V5. Derivado de lo anterior, se radicó la investigación ministerial [...].

67. Ambos denunciantes refirieron que V4 ya no cohabitaba con ellos, por lo que es comprensible que no conocieran las rutinas y actividades recientes de su hijo, pero informaron a la autoridad que [...] vivía con T2 y que ella había sido la última persona en verlo. Sin embargo, la FGE solicitó a la PM que se avocara a la búsqueda y localización de T2 hasta el 08 de septiembre de 2016, **más de 3 años después** de interpuesta la denuncia.

68. El 22 de junio del 2017, T2 declaró ante la FGE que la última vez que vio a V4 éste se encontraba en compañía de T1. Como se mencionó en el apartado anterior, T1 fue quien señaló que V4 había sido detenido y golpeado por la SSP.

69. En esta lógica, si la FGE hubiese actuado diligentemente y recabado el testimonio de T2 de manera inmediata, habría sido posible considerar la participación de SSP como una línea de

---

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("campo algodnero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283.

investigación de manera oportuna. Esto demuestra que, desde su inicio, la indagatoria no fue conducida debidamente.

70. Si bien, al día siguiente de la interposición de la denuncia por la desaparición de V4, el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador giró diversos oficios para la difusión de la media filiación y fotografía de la víctima directa, esto no implica actuar con inmediatez y debida diligencia, pues tras tramitar los oficios en mención se observa un **periodo de inactividad de aproximadamente 2 años y 8 meses**, desde el mes de enero de 2013 al 14 de septiembre de 2015.

71. Esta omisión fue certificada dentro de la Investigación Ministerial [...] por personal de la FGE en fecha 14 de septiembre de 2015. A través de una certificación ministerial se dio constancia del incumplimiento del Acuerdo 25/2011.

72. Por cuanto hace a la toma de muestras para el desahogo de dictámenes en materia genética, hasta el 16 de noviembre del 2017, **4 años y 11 meses después** de iniciada la investigación, la FGE informó a la C. V5 que debía acudir a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para que le fuesen tomadas muestras y así obtener su perfil genético.

#### **La participación de elementos de la SSP como línea de investigación.**

73. Si bien, la Desaparición Forzada de Personas fue tipificada como delito en esta Entidad Federativa a partir del 18 de julio de 2014<sup>27</sup>; desde el 2002<sup>28</sup> el Estado mexicano se encontraba sujeto a las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos en la materia.

74. Así, al constituir también una violación grave a los derechos humanos, la investigación de este delito debe desarrollarse bajo esta perspectiva y con estrategias que impidan a los perpetradores usar el poder público para probar su inocencia. Sólo una investigación independiente, imparcial y completa puede descartar una potencial desaparición forzada<sup>29</sup>.

75. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>30</sup>. Las

---

<sup>27</sup> Decreto número 273 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 18 de julio de 2014, mediante el cual se adiciona un Capítulo II BIS denominado Desaparición Forzada de Personas al Título XVII del Código Penal para el Estado de Veracruz.

<sup>28</sup> México ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en abril de 2002 y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en marzo de 2008.

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, Párrs. 80 y 81.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 154.

acciones de la Fiscalía no pueden centrarse en la documentación de las desapariciones o descartar arbitrariamente líneas razonables de investigación.

76. Las aportaciones de los denunciantes y demás víctimas indirectas cobran particular importancia, pues arrojan luz a las indagatorias y permiten el trazo de nuevas líneas de investigación.

77. En el caso *sub examine*, derivado de que no se realizaron las acciones necesarias para la investigación de los hechos de manera inmediata, no se contó con los datos necesarios para dar con el paradero de [...]. Consecuentemente, fue hasta 15 de junio de 2017 que la FGE obtuvo un señalamiento directo en contra de elementos de la SSP como responsables de la detención y posterior desaparición de [...] (testimonio de T1).

78. Pese a lo anterior, la FGE solicitó información a la SSP, con base en el testimonio de T1, hasta el 11 de noviembre del 2017, 5 meses después de tener indicios de que se trataba de una posible desaparición forzada.

79. Lo anteriormente expuesto, y los más de seis años que se ha dilatado el acceso a la justicia de las víctimas, constituyen una omisión al deber de investigar y excede la razonabilidad de cualquier plazo para realizar una investigación con debida diligencia<sup>31</sup>. Esto, vulnera los derechos consagrados en el artículo 20, apartado C, de la CPEUM con relación a la procuración de justicia y a la verdad.

### Derecho a la integridad personal

80. La Corte IDH reconoce que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, son a su vez víctimas<sup>32</sup>. Al respecto, el Tribunal Interamericano señala que es razonable afirmar, sin que se requiera alguna prueba para ello, que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia. Particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima<sup>33</sup>.

81. Específicamente tratándose de desaparición forzada, el Tribunal Interamericano distingue dos momentos en los cuales ocurre la afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas: uno como consecuencia directa del severo sufrimiento que causa la desaparición y la incertidumbre

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, párr. 219.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 112; Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 77.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 169; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 98; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 50 e).

del paradero de su familiar; y, un segundo momento, por los sentimientos generados con motivo de la negativa de las autoridades a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>34</sup>.

82. En tal virtud, la afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V4 será abordada desde estas dos vertientes.

### **Afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V4 derivado de su desaparición forzada.**

83. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia<sup>35</sup>. La Corte IDH afirma que los familiares de las víctimas pueden a su vez ser víctimas, toda vez que existe una presunción *iuris tantum* respecto de la afectación a la integridad personal de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes<sup>36</sup> por lo que no es necesario demostrar el daño inmaterial que dicha violación genera en éstos.<sup>37</sup>

84. Durante una entrevista con el personal de este Organismo, la señora V5 narró los daños físicos y psicológicos que la desaparición forzada de su hijo ocasionó en su núcleo familiar.

85. Al respecto, V5 señaló que V4 tiene tres hermanas menores que él; sin embargo, no quiso aportar sus nombres por lo que serán identificadas como **V1**, **V2** y **V3**. La quejosa manifestó que tras la desaparición de V4, V1, V2 y V3 cambiaron su comportamiento y su desempeño académico se vio afectado. Refirió que las 3 se han vuelto muy reservadas, que no tienen amigos y que evitan, en la medida de lo posible, salir a la calle por el temor que les ha generado lo ocurrido con su hermano.

86. Manifestó que tras la desaparición de V4, V3, la menor de sus hijas, pensaba que él se había enojado con ellos y por eso ya no iba a visitarlos. Mientras que V1, la mayor, se muestra molesta todo el tiempo. La quejosa siente que V3 la culpa por no haber hecho nada por V4.

87. V5 refirió que incluso ella siente coraje contra sí misma y se llega a culpar por lo que pasó, pues manifiesta que de haber sabido a tiempo que V4 había sido detenido por elementos de la SSP tal

---

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 123.

<sup>35</sup> Corte IDH, Caso Blake Vs Guatemala, Fondo. Sentención de 24 de enero de 1998, Serie C No. 27, párr. 97.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr.160.

<sup>37</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 159..

vez hubiera podido hacer algo por él. Señaló que derivado de lo anterior, frecuentemente experimenta sentimientos de impotencia y ansiedad, mismos que le generan insomnio.

88. Adicionalmente, manifestó que tras la desaparición de su hijo, su salud física y mental se vio deteriorada. Refirió que presenta pérdida de memoria y que constantemente tiene que acudir a revisiones médicas para verificar su nivel de glucosa en la sangre y su presión arterial.

89. En múltiples casos de violaciones graves a derechos humanos han sido constatados daños físicos sufridos por los familiares de las víctimas como consecuencia o reflejo de daños emocionales o psicológicos provocados por esa violación<sup>38</sup>.

90. Consecuentemente, esta CEDHV estima razonable considerar que el estado de salud de la señora V5 pudo haber sufrido un deterioro considerable a raíz de la intensa afectación emocional ocasionada por la desaparición de su hijo V4 <sup>39</sup>.

91. De otra parte, V5 señaló que su pareja sentimental y padre de V1, V2 y V3, el C. V6, a pesar de no ser padre biológico de V4, se encuentra afectado por los hechos.

92. Al respecto, la Corte IDH reconoce que no existe un concepto ni modelo único de familia<sup>40</sup>, y afirma que para constituir un núcleo familiar debe acreditarse la convivencia, un contacto frecuente y una cercanía personal y afectiva.

93. En el presente caso, la quejosa señaló que el C. V6 crió y cuidó a V4 como su propio hijo, creando una relación fraterna que trascendió los lazos de consanguinidad. Tan es así que fue él quien denunció la desaparición de su hijo y ayudó a la señora V5 a buscarlo durante las primeras horas de la desaparición.

94. En concordancia con lo anterior, el artículo 24.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas señala que: “se entenderá por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”, sin circunscribirlo a la acreditación de un lazo

---

<sup>38</sup> Cfr. Entre otros: Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 166; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 párr. 126, y Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008., párrs. 169 y 256.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 112.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012, párr. 172

consanguíneo. Por tanto, este Organismo reconoce como víctimas a V4 (víctima directa), V5 (madre), V6 (padre), y a V1, V2 y V3 (hermanas).

95. Finalmente, V5 precisó que derivado de la desaparición de su hijo tuvo que enfrentarse a la estigmatización y criminalización de éste por parte de familiares y vecinos, quienes han manifestado que la desaparición de V4 debe ser consecuencia de alguna conducta ilícita desplegada por él.

#### **Afectación a la integridad personal del núcleo familiar derivado de la actuación negligente de la FGE al investigar la desaparición forzada de V4.**

96. También se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de V4 con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades frente a su desaparición<sup>41</sup>.

97. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la privación de la libertad de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero<sup>42</sup>. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

98. En esta tesitura, la actuación del Estado acarrea una victimización secundaria o revictimización cuando, al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos, se suman las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocadas o aumentadas por la experiencia de la víctima frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional<sup>43</sup>.

99. Al respecto, la Corte IDH reconoce que ante hechos constitutivos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas, es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.

100. En el caso *sub examine*, se ha acreditado que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V4. Indudablemente, continuar con la incertidumbre de no saber dónde está V4, ha generado secuelas físicas y psíquicas a su núcleo familiar. La desaparición forzada de V4 a manos de elementos de la SSP causó un sufrimiento directo, natural y severo en las

<sup>41</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párrafo 160.

<sup>42</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 159.

<sup>43</sup> Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

víctimas indirectas. Éste se ha prolongado por la pasividad que la FGE ha mostrado frente a la investigación de los hechos.

## **VII. Reparación integral del daño**

101. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

102. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

103. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V4, V5, V6, V1, V2 y V3 en los siguientes términos:

### **Medidas de Rehabilitación**

104. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

105. De conformidad con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá realizar los trámites correspondientes para garantizar que V4 (víctima directa), V5, V6, V1, V2 y V3 (víctimas indirectas) sean incorporados, a la brevedad posible, al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad. Lo anterior, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

**105.1** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, por los agravios de que han sido objeto.

**105.2** Servicios jurídicos y sociales que necesiten para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

### Medidas de Restitución

106. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

107. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V4, a través de la investigación ministerial [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a V5. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

**107.1** Los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

**107.2** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

**107.3** Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo es la SSP y las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

**107.4** Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### Medidas de Compensación

108. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Entre ellos el daño emergente producido por el hecho victimizante, el cual debe ser proporcional con la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, en términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas.

109. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos<sup>44</sup>. De tal suerte, la

---

<sup>44</sup>Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 225

compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>45</sup>, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

110. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>46</sup>.

111. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz:

**111.1** La SSP deberá otorgar a V5, V6, V1, V2 y V3, una reparación económica por las afectaciones morales y psicológicas derivadas de la desaparición forzada cometida en agravio de V4.

**111.2** Por su parte, la FGE deberá reparar a los CC. V5 y V6 por el daño emergente derivado de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional, cuya afectación se ha extendido en agravio de su economía y salud física durante los más de seis años que han pasado desde que se presentó la denuncia.

### Medidas de Satisfacción

112. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

113. De esta manera, la **SSP** debe ofrecer una **disculpa pública** a V5, V6, V1, V2 y V3, aceptar su responsabilidad por las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas y asumir el compromiso de colaborar eficaz y diligentemente con las investigaciones a fin de abonar a otorgarles la verdad sobre lo sucedido.

<sup>45</sup>Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

<sup>46</sup>ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

114. La publicidad del acto restablece el honor y la dignidad de V4 e invita a la sociedad a no permitir que estos hechos vuelvan a suceder, mediante la interposición de denuncias.

115. Por su parte, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

116. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>47</sup>.

117. Por tanto, **ambas autoridades** deben instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V4 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

118. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

### Garantías de no repetición

119. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

120. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos,

---

<sup>47</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, *supra nota* 40, párr. 125.

generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

121. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE y la SSP deberán capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

122. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### VIII. Recomendaciones específicas

123. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 67/2019

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ**

**PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de los CC. V4, V5, V6, V1, V2 y V3 al Registro Estatal de Víctimas y reciban los beneficios que la Ley de la materia prevé.
- b) Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague a V5, V6, V1, V2 y V3 una compensación económica por el daño inmaterial causado por la desaparición forzada cometida en agravio de V4.

- c) Se ofrezca una disculpa pública a la C. V5 y demás familiares de V4. En este acto se reconocerán las violaciones, su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido. También restablecerán el honor y dignidad de [...], invitando a la sociedad a no permitir que esos actos vuelvan a suceder, mediante la presentación de denuncias.
- d) Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V4.
- e) Implemente cursos permanentes de capacitación policial con relación al derecho a no sufrir desaparición forzada, tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos y estándares internacionales en la materia.
- f) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V5, V6, V1, V2 y V3.

**A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ  
PRESENTE**

124. **SEGUNDA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V4 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
- b) Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a los CC. V5 y V6 con motivo del daño emergente derivado de la falta de una investigación diligente, lo cual ha generado agravio de su economía y su salud física durante los más de seis años que han pasado desde que se presentó la denuncia.
- c) Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a

los derechos humanos de V4 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

d) Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente, y en general de todos aquellos que participan en la investigación del delito de DFP, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

e) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V5, V6, V1, V2 y V3.

f)

#### **AMBAS AUTORIDADES:**

**TERCERA.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

**CUARTA.** En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**QUINTA.** En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**SEXTA.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SÉPTIMA.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V4. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**OCTAVA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los CC. V4 (víctima directa), V5, V6, V1, V2 y V3 (víctimas indirectas), con la finalidad de que éstas últimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberán pagar a los CC. V5, V6, V1, V2 y V3, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, autoridades responsables de la violación a derechos humanos, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

**NOVENA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la C. V5 un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**